



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

329

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320120087000
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eduardo Antonio Lozada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: N°.0584

En atención al escrito anterior, como quiera que el secuestre informa que entregó el bien al rematante, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Auxiliar de la Justicia Carlos Eduardo Reina Samboní, en calidad de secuestre, en el que informa que mediante acta hizo entrega al señor Oscar Orlando Túquerres Paz, rematante adjudicatario del bien inmueble identificado con M.I. 370-93095 ubicado en el sector denominado Bellavista Lote No.5; vereda Rivera Municipio de Vijes, Valle del Cauca.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

76ea8712906515a62210d0a6f283a37c47d931e16ed59bd09a2daadfa97183ea

Documento generado en 11/06/2021 09:03:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302420190116700
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Francisco Hurtado Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0585

En atención al auto de trámite allegado por el *Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá* y remitido por el *Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la apoderada del actor el auto de trámite No.388 del 2 de junio de 2021, emitido por el *Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá*, en el que informa que devuelve el despacho comisorio No.03 ante la falta de interés de la abogada para realizar las gestiones para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-17292 propiedad del demandado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

c0c35c211fafea8553118fb4ce997e21394a381035fd3388e5a15bf0cef18f1d

Documento generado en 11/06/2021 09:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220130030700
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Guillermo García Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0586

En atención al informe allegado por el Conciliador del *Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz*, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, en el que informa que el demandado Guillermo García Restrepo, realizó acuerdo de pago en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2017, que el día 5 de marzo de 2018, el apoderado del Banco Pichincha manifestaba el incumplimiento del acuerdo de pago, al cual se le informó que realizaran una nueva audiencia dando aplicación al artículo 33 del decreto 2677 de 2012, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del apoderado.

2.-El Centro de Conciliación aclara que no ha recibido comunicados de incumplimiento al Acuerdo de Pago de los demás acreedores por lo tanto se continuará con la suspensión del proceso hasta tanto se comunique el incumplimiento o cumplimiento del mencionado acuerdo.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211ad9861eeaf380f4d1eadf5abad2fec81ce51d759547b07d43cfd36634c025

Documento generado en 11/06/2021 09:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120190035300
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Natalia Dager Orozco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1564

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4012f27c660116a8e2c18a51f4413cd3c7a10c8a101ef19080678f1a55afa279

Documento generado en 11/06/2021 09:03:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300820190017300
Demandante: Adolfo Rodríguez Gantiva
Demandado: María Fernanda Amaya Albornoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1565

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8844925085e81fe9bb1abe7ae4bfc891d5840a9c17d38626317577d7ab8251ab

Documento generado en 11/06/2021 09:03:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300820190077200
Demandante: Alexander Benavides Alvis
Demandado: Lucas Alberto Zúñiga Quijano
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1566

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f814f154c426968ce880c07ecd4a5fc0184839a85f44760b73c7b61413db696f

Documento generado en 11/06/2021 09:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120190042900
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Lady Jhoana Lasso Peñafiel y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1567

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6348383f9e88105ad633944854888b40321d8628782286700ec0c877a12898a0

Documento generado en 11/06/2021 09:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120200011000
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ana Luz Escobar Micolta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1568

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e762569f76e78cf454f583364635c69c584bd1a3a23804c2b297fbf7335c32d

Documento generado en 11/06/2021 09:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220120067300
Demandante: Emili Flemin Correa Castaño
Demandado: Germán Mar Ruiz Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0587

En atención al escrito anterior, allegado por el demandado en el que solicita se suspendan los descuentos al salario ordenados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, este Juzgado,

RESUELVE

Único: CORRER traslado por el término de 3 días a la parte demandante de la solicitud de suspender los descuentos al salario del demandado, ordenado al pagador de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, solicitud que hace el demandado Germán Mar Ruiz Reyes, a fin de que la ejecutante pronuncie sobre lo pedido.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

9f3d07d79efa6f44fdc0b083e7f04c22c55a38f9f87a2319f5925a74c5f1439c

Documento generado en 11/06/2021 09:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320190065600
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Eiber Alberto Montenegro Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0588

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DISPONER que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.2697 del 30 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado primigenio, actualizar la fecha y el nombre del secretario.

2.- Poner en conocimiento de la parte interesada, que deberá remitir solicitud para que se les agende cita para retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92618bcf913101ae4bf28ad5b2e2466bb7883c6988d26694b82d0585336ea5ae

Documento generado en 11/06/2021 09:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220100006800
Demandante: Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro
Demandado: Juan Carlos Borja y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0589

La apoderada del actor solicita se decrete la medida de embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas bancarias, como quiera que la misma se ordenó por auto No.1724 del 4 de mayo de 2010 por el Juzgado de origen y mediante oficio No.06-623 del 19 de febrero de 2018 del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, se comunicó a las respectivas entidades, por tanto, se,

RESUELVE

Único: NO ACCEDER a la petición de decretar la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias que posean los demandados por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

dfa53241ba5aa8e8a460c358f290c46dab066b7cfd61e9bc30f5996c245569b7

Documento generado en 11/06/2021 09:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220150049700
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: María Alexandra García Zapata y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0590

La demandante solicita se decrete la medida de embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas bancarias, como quiera que la medida se ordenó por auto No.2133 del 17 de julio de 2015 por el Juzgado de origen y mediante oficio No.06-624 del 19 de febrero de 2018 del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, se comunicó a las respectivas entidades, por lo tanto, se,

RESUELVE

Único: NO ACCEDER a la petición de decretar la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias que posean los demandados por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1697b523561c8932ffff51c3e76243ad4360435c5b3f7d29a9730bb5caff5d5d

Documento generado en 11/06/2021 09:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030112018003900
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: María del Pilar Ibarra Mera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°-0591

En atención al escrito allegado por el apoderado del actor en el que solicita la devolución del despacho comisorio No.06-021, como quiera que la comisión le correspondió al *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*, a fin de que se sirva efectuar la devolución en el estado en que se encuentre del despacho comisorio No.06-021 del 7 de abril de 2021, a petición del apoderado del actor, en razón a que informa que el acreedor prendario *MAF Colombia S.A.*, inició proceso de aprehensión y entrega del bien contra la demandada María del Pilar Ibarra Mera.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

448a5aac6bc8c00aaf53b8b9a1906225d5a15370f93daa5014d2077158ed3e57

Documento generado en 11/06/2021 09:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300120180000500
Demandante: Centro Profesional Sexta Avenida P.H.
Demandado: Gladys Alicia López Benavidez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0592

En atención al escrito anterior en el que la apoderada del actor solicita se comisione para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-9895, no obstante que la medida de embargo se decretó, revisado el proceso se advierte que dentro del mismo no se encuentra certificado de tradición con la medida registrada, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a resolver sobre la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble **REQUERIR** a la apoderada del actor a fin de que aporte al expediente el certificado de tradición con el registro de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-9895.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c31796c2665f88f599a94692b232b32d703ef0009644ca7c0d430d6c897ba0

Documento generado en 11/06/2021 09:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003-032-2018-00626-00
Demandante: Banco W S.A
Demandado: Rafael Orlando Suárez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1569

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Póngase en conocimiento a la peticionaria que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la revisión de los expedientes en los que está representando al apoderado inicial.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d9c0f3fb01117d008c30833b41c1334a6d99025b17b78e00636adfaba792f8

Documento generado en 11/06/2021 09:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220190026300
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Milton Aercio Montenegro Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1570

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Póngase en conocimiento a la peticionaria que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la revisión de los expedientes en los que está representando al apoderado inicial.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALEDON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de JUNIO de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402fedc345e5ba7f0f33b7652e2dd9ca90e06e0cb267677704c16340eda4f72e

Documento generado en 11/06/2021 09:02:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes, sin embargo, el proceso bajo la radicación 017-2009-00015 se encuentra terminado por desistimiento desde el 31 de enero de 2011.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2008-00971-00
Demandante: Phanor Motoa Falla
Demandado: RB Constructora Inmobiliaria y CI. LTDA.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1548

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2018, obrante a folio 291 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la del 15 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 24 de septiembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió otro embargo de remanentes distinto al advertido, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.796 del 27 de marzo de 2009 que decreto el embargo del establecimiento de comercio RB CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y CIA LTDA, cámara de comercio N.00662968 y Nit.830008930-2 de Bogotá. El oficio a cancelar es el No.797 del 27 de marzo de 2009 que comunico el embargo de dineros en cuentas de RB CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y CIA LTDA con Nit.830008930-2, Álvaro Alfonso Caicedo Martín con c.c. 19.110.975 y Consorcio Valle 2007 con Nit.900.159.040-3. El oficio a cancelar es el No.798 del 27 de marzo de 2009 que comunico el embargo de créditos a favor de Consorcio Valle 2007 con Nit.900.159.040-3. A cargo del Instituto Nacional de Vías – Invias de Bogotá. El oficio a cancelar es el No.3697 del 07 de septiembre de 2009 que comunico el embargo de dineros del demandado MARIO GIRALDO ENCISO con c. de c. No.10.243.741 en entidades bancarias. El oficio a cancelar es el No.3698 del 07 de septiembre de 2009 que comunico el embargo de dineros por cobrar el demandado MARIO GIRALDO ENCISO con c. de c. No.10.243.741 a cargo del Instituto Nacional de Vías – Invias de Bogotá. El oficio a cancelar es el No.4692 del 15 de octubre de 2009 que comunico el embargo de dineros del demandado MARIO GIRALDO ENCISO con c. de c. No.10.243.741 en entidades bancarias. El oficio a cancelar es el No.4693 del 15 de octubre de 2009 que comunico el embargo de dineros por cobrar el demandado MARIO GIRALDO ENCISO con c. de c. No.10.243.741 a cargo del Instituto Nacional de Vías – Invias de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.



CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e7e0385f0c7a1087f121343a2aa7796a322dc3425861df287f8d2efc72ef4c

Documento generado en 11/06/2021 10:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-08-2004-00053-00
Demandante: José Vicente Mesa Triana
Demandado: Hernando Botero Mora y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1549

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$3.925.674 al 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d7250236e7efca20fb447731e0aa183cb0e90b6403cada5c037339696f20f0

Documento generado en 11/06/2021 10:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-08-2009-00254-00
Demandante: Ventas y Servicios S.A. – cesionario Bco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Cárdenas Ruiz
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1550

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 17 de abril de 2018, obrante a folio 115 que trata sobre el auto que reconoció personería a la abogada actora y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 14 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 14 de



diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: previo a resolver sobre las medidas, ofíciase al al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que informe sobre las medidas cautelares dentro del proceso 08-2009-01068-00.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24959e3e1700feacc7b685029645bb19894c02db621c25592edfa3bf8f61a487

Documento generado en 11/06/2021 10:01:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2018-00280-00
Demandante: Cornelio Hernández Jaramillo.
Demandado: Miriam Campo de González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1551

En atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje SOPROPAZ, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia del demandado como Persona Natural NO comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado y como es la primera oportunidad en que se tiene conocimiento que la demandada ha iniciado el proceso de insolvencia, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone *“a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación”*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso a partir del 24 de mayo de 2021 por aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

2.- INFORMAR de la presente decisión al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA del Centro de Conciliación y Arbitraje SOPROPAZ, solicitándole de igual manera, se informe el resultado de la diligencia de negociación de deudas para el 18 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., dentro del proceso de insolvencia de la demandada Miriam Campo de González. Por Secretaría líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c7504eba5fc8bb30f8cd0ef23db0a25e48098a70216e90c01fd60341d094e608

Documento generado en 11/06/2021 10:01:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, donde se observa que se procedió con el pago de la obligación y costas, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2019-01023-00
Demandante: Juan Camilo Romero Burgos y otros.
Demandada: Conjunto Multif. Manzanares de Lili.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1552

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.109 del 10 de febrero de 2020 que comunico el embargo de dineros en cuentas bancarias. Librado por el Juzgado de origen.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos y desglose al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

5.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase a la devolución de los siguientes títulos a favor del abogado de la parte demandada VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con c. de c. No.94.300.301.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002646588	9004730376	ADMINISTRACIONES HUM GOMEZ VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 31.523.775,00

Total= \$31.523.775

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df7d7bdd91fbc185006f7bce4643a879650887c02cca8606239a4dd83f1fe03

Documento generado en 11/06/2021 10:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-31-2009-00449-00
Demandante: inversiones bodegas la 21 – cesionario.
Demandado: Clara Inés Vásquez
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1553

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2018, obrante a folio 92 que trata sobre el auto que reconoció personería a la abogada actora y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 03 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 27 de



noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.864 del 11 de junio de 2009 que decreto el embargo de dineros en cuentas bancarias. Librado por el Juzgado de origen. El oficio a cancelar es el No.06-329 del 19 de febrero de 2016 que decreto el embargo de dineros en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a170efb6f58d21682590f904aede23d24322e9c7ec971a40bb88dc1d069e3382

Documento generado en 11/06/2021 10:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2011-00573-00
Demandante: Fabio Ramírez Garzón.
Demandado: Silvia Eugenia Doneys Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1554

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$34.629.089 al 13/04/2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807e4140db345d00e0d66636a98673669671993062538fa4539ad6eeb92dfaad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 11/06/2021 10:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-33-2007-00033-00
Demandante:	Inmobiliaria Bienes y MAS & CIA Ltda.
Demandado:	Esperanza Salazar Salazar y otros.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.1555

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 18 de julio de 2018, obrante a folio 216 que trata sobre el auto que ordeno la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la de fecha 01 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 18 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.407 del 01 de marzo de 2007 que comunico el embargo de dineros en la cuenta de ahorros No.24010714650 del demandado JULIÁN ANDRÉS MILLÁN GONZÁLEZ con c. de c. No.94.275.909 en el banco Popular. El oficio a cancelar es el No.408 del 01 de marzo de 2007 que comunico el embargo de dineros en la cuenta de ahorros No.3108334702 de la demandada OLGA NANCY ANGEL SALAZAR con c. de c. No.31.911.068 en Megabanco. El oficio a cancelar es el No.409 del 01 de marzo de 2007 que comunico el embargo del salario de la demandada ESPERANZA SALAZAR SALAZAR con c. de c. No.29.178.185 en el Colegio de la Sagrada Familia. El oficio a cancelar es el No.410 del 01 de marzo de 2007 que comunico el embargo del salario de la demandada OLGA NANCY ANGEL SALAZAR con c. de c. No.31.911.068 en el Colegio Fe y Alegría. El oficio a cancelar es el No.411 del 01 de marzo de 2007 que comunico el embargo del salario del demandado JULIÁN ANDRÉS MILLÁN GONZÁLEZ con c. de c. No.94.275.909 en la Policía Nacional. Librados por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

66a5ada1341625794feca5b119115b7951a29b2536d8fd828dcb62fa6d3e80a3

Documento generado en 11/06/2021 10:00:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2009-00543-00
Demandante: IC Prefabricados S.A.
Demandado: Francia Rosero
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1556

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 29 de agosto de 2018, obrante a folio 293 que trata sobre el auto que libró exhorto, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 29 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares, toda vez que el bien embargado fue rematado y levantadas las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4a715554c5e582e6f242e3b8436af8ed481c630c347ae57fc9e3346d612d8f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 11/06/2021 10:00:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-4003-035-2018-00532-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Anamar Logística y Consolidación S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1557

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma se está liquidando intereses de plazo y de mora superiores a los permitidos por la ley. Así la cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00
FECHA DE INICIO	30-jun-17
FECHA DE CORTE	30-jun-18
TOTAL MORA	\$ 6.720.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.720.000
DEUDA TOTAL	\$ 41.720.000

INTERESES DE MORA

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00
FECHA DE INICIO	01-jul-18
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 14.081.564
INTERESES ABONADOS	\$ 2.130.917
ABONO CAPITAL	\$ 15.369.083
TOTAL ABONOS	\$ 17.500.000
SALDO CAPITAL	\$ 19.630.917
SALDO INTE. MORA	\$ 11.950.648
INTE DE PLAZO	\$6.720.000
DEUDA TOTAL	\$ 38.301.564

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.517.716,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	24-sep-18	\$ 17.500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.369.083,33	\$ 19.630.916,67	\$ 613.200,00	\$ 85.983,42	\$ 699.183,42
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 511.974,31	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 425.990,89
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 936.002,11	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 424.027,80
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.358.066,82	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 422.064,71
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.776.205,34	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 418.138,53
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.204.159,32	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 427.953,98
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.626.224,03	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 422.064,71
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.046.325,65	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 420.101,62
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 3.468.390,36	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 422.064,71
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.888.491,97	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 420.101,62
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 4.308.593,59	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 420.101,62
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.728.695,21	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 420.101,62
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.148.796,82	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 420.101,62
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 5.564.972,26	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 416.175,43
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 5.979.184,60	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 414.212,34
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 6.391.433,85	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 412.249,25
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 6.801.720,01	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 410.286,16
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 7.217.895,44	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 416.175,43
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 7.632.107,78	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 414.212,34
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 8.040.430,85	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 408.323,07
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 8.438.938,46	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 398.507,61
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 8.835.482,97	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 396.544,52
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 9.232.027,49	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 396.544,52
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 9.632.498,19	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 400.470,70
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 10.034.931,98	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 402.433,79
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 10.431.476,50	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 396.544,52
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 10.824.094,83	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 392.618,33
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 11.208.860,80	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 384.765,97
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 11.589.700,58	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 380.839,78
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 11.976.429,64	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 360.947,12
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 11.976.429,64	\$ 0,00	\$ 19.630.916,67		\$ 0,00	\$ 0,00

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a
las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dd3ee2375834fb5f213179cb6f9b3dcef3f5444efed9cead64ea00e9a82385

Documento generado en 11/06/2021 10:01:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301220180032400
Demandante: Carlos Herney Abadía Campo.
Demandado: Juan Carlos Salazar Uribe
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1558

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la parte actora, con referencia de “*ilegalidad de providencia judicial*”. El Juzgado en vista de los argumentos vertidos en el mismo, evidencia que los hechos alegados corresponden a una actuación dentro del proceso bajo la radicación 7600140030 27-2011-00378-00 adelantado en el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, alegando que se aceptó una dación en pago, sin tener en cuenta el embargo de remanentes decretado en esta ejecución y que fue aceptada por el mentado Despacho. Así las cosas, se advierte que el artículo 132 del C. G. del P., permite al Juez conocedor del proceso corregir y sanear vicios e irregularidades procesales; sin embargo, es claro que este Juzgado no puede interferir en las decisiones adoptadas por otra autoridad judicial, pues cabe recordar lo dispuesto en la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, sobre la independencia judicial y el imperio de la ley.

Por último, se advierte al memorialista que si ha bien lo tiene, puede acudir al proceso donde considere que se están vulnerando sus derechos. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- No atender la solicitud de ilegalidad elevada por la parte actora, por improcedente.
- 2.- Oficiar al *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo de remanentes a favor de esta ejecución y solicitada en el proceso bajo la radicación 7600140030 27-2011-00378-00, aceptada en oficio No.08-1706 del 04 de julio de 2018. Por Secretaría ofíciase. Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627f72a0fd37cedc3d14454778a76e3ac8bd364b760eef76228564bac789638b

Documento generado en 11/06/2021 10:01:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820180057800
Demandante: Leonor Esperanza Beltrán Gómez.
Demandado: María del Pilar Rojas Girón
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1559

Ha pasado al Despacho el presente proceso donde se observa que existe constancia del envío del oficio No.06-1401 solicitando la conversión de títulos desde el día 23 marzo de 2021 y hasta el momento el *Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, no se ha pronunciado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Oficiar nuevamente al ***Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, a fin de que se sirva devolver los depósitos judiciales Nos.469030002582743 por valor de \$765.654,78 y No.469030002582745 por valor de \$521.111,95 convertidos por error a ese Juzgado como remanentes, los cuales hacen parte del pago total de la obligación que aquí se ejecuta. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con destino al referido juzgado, para que obre dentro del proceso bajo la radicación 7600140030-32-2016-00590-00.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f936e963a299d5036b5b586136c4775967dbfa32a569a508a80f98aec96cc5c4

Documento generado en 11/06/2021 10:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301920140026400
Demandante: Luis Felipe Valencia Orozco.
Demandado: Elmer William Vargas López
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1560

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$28.699.085,66 al 30 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

baa667b77e66a638b4fb5cf7477833cc2546c7569d79553de40ceb33b796c9b8

Documento generado en 11/06/2021 10:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302420180035200
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Shirley Paola López Giraldo
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1561

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$46.534.181 a septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

562a09a86cc2a0c97ce6ef9bd9fdb6fa86117268633b7a636c2ef47adfb23f2

Documento generado en 11/06/2021 10:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030 3020140023000
Demandante: Santiago Saavedra Botero.
Demandado: James Cardona Terán
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1562

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$57.038.930 al 31 de marzo de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

c810115e33e50dae7b6e07685bdd738923e7a2229ac79db4f840f94602bb9506

Documento generado en 11/06/2021 10:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

150

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320190100700
Demandante: RF Encore S.A.S
Demandado: Alexandro Varona Torres
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1563

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación proveniente de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.047 del 16 de enero de 2020 que comunico el embargo de dineros en cuentas bancarias. El oficio a cancelar es el No.048 del 16 de enero de 2020 que comunico el embargo del salario del demandado ALEXANDRO VARONA TORRES con c. de c. N.94.374.389 al pagador de ENERGIZAR LTDA.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos y desgloses al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.043 de hoy 15 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205a69f48fab258f467b33b75d42b93cb20ad67c02522a9d040631f5b4be464d

Documento generado en 11/06/2021 10:01:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302120200057500
Demandante: Martha Isabel Piñeros Rivera
Demandado: Alejandro Calero Jimenez
Proceso: Ejeutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1321

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.035 de hoy 18 de MAYO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bb4855af587734f5ef17d942d2975e2058c6d6f71f22ce3022936521a87376

Documento generado en 13/05/2021 05:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>